

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela No.2020-00405

Procede a resolver la acción de tutela formulada por RUBEN DARIO USECHA RADA contra COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV.

I. ANTECEDENTES

HECHOS. En síntesis, el accionante expuso, lo siguiente:

- El 29 de agosto de 2016, la COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV, otorgó medida de protección definitiva en su contra por una denuncia de violencia intrafamiliar presentada por la señora JANETH VIVIANA RODRÍGUEZ CORDOBA, a quien se le otorgó en su favor como su ex esposa y madre de su menor hija.
- Adujo que la decisión se adoptó sin haber escuchado sus descargos y en ningún momento él aceptó los cargos imputados.
- El 29 de abril de 2017, fecha del cumpleaños de su hija, llamó a la progenitora con el fin de recoger a la niña para celebrarle con un evento familiar; no obstante, ella se negó al encuentro debido a que saldría de paseo con la menor, lo cual ocasionó un disgusto entre la ex pareja.
- El 10 de mayo siguiente, fue citado por la COMISARÍA CAPIV por incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra, teniendo como pruebas conversaciones de WhatsApp entre los ex cónyuges. Razón por la cual se le impuso la sanción de seis (6) días de arresto en la Estación de “LOS MÁRTIRES”.

- EL 16 de diciembre de 2019, el accionante presentó denuncia penal por violencia intrafamiliar en contra de la señora JANETH VIVIANA RODRÍGUEZ CORDOBA, madre de su hija y ex esposa afirmando haber sido agredido físicamente por ella.
- El 13 de enero de la corriente anualidad, fue convocado nuevamente por la COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV, porque la madre de su hija presentó nuevamente queja por incumplimiento a la medida de protección en su contra. Aportó incapacidad médica por cinco (5) días expedida por su EPS y transcrita por MEDICINA LEGAL.
- En virtud de lo anterior, el accionante solicitó a ese ente que se decretaran como pruebas algunos testimonios, el video de las cámaras del sector donde se produjo la agresión y el informe de los policías del CAI de PRADO VERANIEGO.
- Pese a lo anterior, el 02 de marzo de 2020, el Comisario lo sancionó con treinta (30) días de arresto, sin tener en cuenta las pruebas solicitadas por el actor.
- Decisión que fue confirmada por el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en consulta.

PRETENSIONES. el actor solicita:

Tutelarle derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y libertad. En consecuencia, ordenar al Comisario de Familia CAPIV practicar las pruebas solicitadas y tomar la decisión correspondiente teniendo en cuenta las mismas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en Auto de 23 de junio de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a las accionadas de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y la vinculación de la COMISARÍA DE FAMILIA DE SUBA, POLICÍA NACIONAL - CAI PRADO VERANIEGO-, JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ y ESTACIÓN DE POLICÍA LOS

MÁRTIRES. Se les concedió término para ejercer los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

Atendiendo a las manifestaciones del accionante del día 25 de junio de 2020, por Auto de esa misma fecha se ordenó la vinculación de los Patrulleros: ORTÍZ ARDILA del cuadrante 84 y WILSON SANTAMARÍA del cuadrante 61.

El JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, informó:

- Que, ese Despacho conoció en Grado de Consulta el Acto Administrativo proferido el 2 de marzo de 2020 por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, dentro de medida de protección, a través del cual entre otras decisiones se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor RUBÉN DARÍO USECHE RADA y se le sancionó con arresto de 30 días.
- La Sentencia de Consulta fue proferida el 13 de marzo del año que avanza; no obstante, a la fecha y con ocasión de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, no se les ha notificado a las partes y demás sujetos procesales.
- Para corroborar lo expuesto, aporta copia de la sentencia de 13 de marzo de 2020, a través de la cual se confirma la decisión objeto de consulta.

La OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, solicitó:

- Desvinculación del presente trámite constitucional a las ESTACIONES DE POLICÍA DE SUBA y LOS MÁRTIRES, por considerar se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva. Toda vez que, no han vulnerado derechos fundamentales expuestos por el actor.
- La COMISARÍA DE SUBA y el JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, son los llamados a responder por las pretensiones del tutelante.

La COMISARÍA DE FAMILIA DE SUBA y, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ, indicaron:

- El trámite dado a las solicitudes de la señora JANETH VIVIANA RODRÍGUEZ CÓRDOBA y la respuesta a sus pretensiones corresponde a la autonomía judicial y ese despacho no es el competente para hacer pronunciamiento al respecto.
- De igual manera, no han vulnerado derecho al señor RUBEN DARIO USECHE.

LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, señaló:

- Tanto esa Secretaría o las entidades que representa no fueron accionadas ni vinculadas a la presente acción de tutela, se dio respuesta sobre los hechos y pretensiones siendo claro, a quien le corresponde pronunciarse sobre los mismos es a La COMISARIA DE FAMILIA CAPIV.
- Además, la entidad competente de verificar la gestión de las Comisarías es la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Distrital 607 de 2007.

LA COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV, contestó:

- La Medida de Protección No.1365/2016 fue fallada el 29 de agosto de 2016, a favor de JANETH VIVIANA RODRÍGUEZ CÓRDOBA, C.C.1.019.099.286, y, en contra de RUBEN DARIO USECHE RADA, C.C.1.073.159.776.
- Los dos incidentes de incumplimiento se han tramitado respetando los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa y conforme a las leyes 294 de 1.996, modificada por la 575 del año 2000; 1257 del año 2008; y, decretos reglamentarios 652 año 2001 y 4799 de 2011 y demás normas concordantes.
- Puntualmente y basado en el fallo de segundo incumplimiento a la medida de protección del día 02 de marzo de 2020, una vez agotada la etapa probatoria, se dictó el fallo respectivo, imponiendo una segunda sanción consistente en un arresto de treinta (30) días y en el desarrollo de la diligencia el señor RUBÉN DARIO USECHE RADA, expone: “...*Preguntado.*

Desea agregar algo más. Que solicite medida de protección a favor mío y presentaré las pruebas y solicite el video de los hechos de una cámara de vigilancia de la policía y el testimonio de los dos policías que atendieron el caso en la Estación Prado Veraniego. Preguntado. Que otras pruebas desea presentar. Contestó. En este momento no, esas que dije...”

- Ante ello, se logra observar que la primera Audiencia se suspendió para aportar las pruebas de la Estación de Policía y el informe de los Agentes que atendieron el caso; sin embargo, las mismas no llegaron y por ello adoptó la decisión con las pruebas recaudadas.
- Debido a la inmediatez de estos procesos, el mismo 02 de marzo de 2020, haciendo ver que sobre los mismos casos opera el Grado Jurisdiccional de Consulta. Situación, que previo el Legislador en su sabiduría para de oficio posibilitar la revisión de estos asuntos.
- Otorgada la revisión automática de la actuación ante el Superior Jerárquico para garantizar al implicado una decisión ajustada a derecho, la cual se encuentra en trámite ante el Juzgado Décimo de Familia, a la fecha se desconoce la decisión de esta autoridad.
- Finalmente, la Comisaría en las actuaciones a cumplido y respetado la Constitución y la ley, aplicado todos los preceptos constitucionales y legales y otorgado todas las garantías procesales.
- Puesto que las partes pudieron intervenir activamente en el proceso, los trámites adelantados en la Comisaría de Familia, fueron en la medida de protección inicial y en los dos trámites incidentales, garantes de los derechos del señor USECHE. Más aún, cuando la actuación ha sido revisada por su Superior Jerárquico funcional, el Juez de Familia.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Los aspectos a dilucidar se circunscriben a:

1) Determinar la procedencia de la acción invocada, teniendo en cuenta para tal fin los preceptos normativos y jurisprudenciales de la tutela.

2) De ser procedente, corresponde establecer si la entidad accionada y las vinculadas, han vulnerado derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y libertad al señor RUBÉN DARÍO USECHE RADA, teniendo en cuenta el argumento del implicado de no haberle tenido en cuenta pruebas solicitadas por él en la Audiencia realizada el 2 de marzo de 2020 ante la COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV,

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados, hacerlos efectivos y dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial, es lograr a través del pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presente y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercido por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de los derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, la finalidad de la acción de tutela es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas que impliquen violación o amenaza de derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares cuando de ellos provenga la conducta mediante la cual se quebrante el derecho o se atente contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general o el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales o para tumbar las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos. Tampoco,

para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

No ha sido creada para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, porque dejaron de impetrarse o aún no se han interpuesto, según fuere el caso.

El propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Nacional indica, no es otro que brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respecto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta misma le reconoce.

En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *“La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.*[\[1\]](#)

Aunado a lo señalado, se ha precisado por la Corte Constitucional, también, que “(...) el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal^[2]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado (...)”^[3].

[1] Corte Constitucional, Sentencia No. T-340 de julio 18 de 1997, Expediente No. 125.154, M.P.: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

[2] Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

[3] Corte constitucional, Sentencia T-705 de 2012.

[4] Reiteración de Jurisprudencia, Corte constitucional, Sentencia T-628 de 2015.

III.3. CASO CONCRETO.

Conforme al marco legal y jurisprudencial en cita, la acción que ocupa la atención de ésta Sede Judicial resulta en un todo improcedente, por cuanto no confluye el presupuesto de subsidiaridad indispensable para habilitar el estudio de las súplicas reclamadas en el *petitum*.

En efecto, necesario es expresar, que “La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador”.^[4]

De acuerdo con la documental aportada por el accionante y todo el material probatorio que integra la tutela, en el *sub lite* no acreditó que al señor **RUBÉN DARÍO USECHE RADA**, se le haya vulnerado el derecho de defensa o

contradicción en esas instancias por cuanto no aporta a esta acción haber agotado los mecanismos que le asisten en tal procedimiento, formulando los recursos y/o peticiones a los que tenía derecho frente a tales autoridades.

La carga de la prueba de arbitrariedad en el procedimiento seguido corresponde al accionante y es indispensable para establecer que allá no le permitieron ejercer lo procedente y/o que no le resolvieron positiva o negativamente alguno de los mecanismos con los que contaba para su defensa para determinar un perjuicio irremediable.

No se evidencia recurso alguno frente a las decisiones adoptadas por la COMISARÍA CAPIV, pese a las inconformidades presentadas contra las mismas, luego entonces, mal puede pretender a través de la presente acción de tutela, revivir términos fenecidos para actuar omitiendo el procedimiento establecido para tales fines en esas instancias e intentando tumbar las decisiones de las autoridades a través de esta acción sin acreditar prueba alguna con el desconocimiento del carácter residual y preferente.

En este sentido huelga destacar, la documental aportada por el JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA de esta ciudad, "*sentencia de fecha 13 de marzo de 2020*", permite comprobar el trámite procesal llevado a cabo ante la COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV, el 02 de marzo de la corriente anualidad, se agotó con los parámetros del debido proceso.

El superior jerárquico en la decisión que adoptó en el grado jurisdiccional de Consulta, confirmó en su totalidad el fallo proferido por el Comisario querellado, teniendo en cuenta precisamente el caudal probatorio encontrado en ese procedimiento. Es decir, el solicitante no aportó, insistió o recurrió decisión ante aquéllas autoridades frente a las pruebas que en audiencia mencionó y ahora pretende por tutela tumbar lo resuelto por estas autoridades con base en lo discurrido en esas instancias sin comprobar acá haber ejercido sus derechos y en consecuencia, se le hubiesen trasgredido no atendiéndolos o desconociéndolos.

Es palmario, no se evidencia en esta tutela con el expediente la existencia de un perjuicio irremediable que permita la prosperidad de la acción constitucional, en forma transitoria.

Y, es que si bien la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración, diligencia que por cierto brilla por su ausencia en el caso *sub judice*.

Al margen de todo lo esbozado, ha de tenerse en cuenta que el fallo de segunda instancia proferido el pasado 13 de marzo de la corriente anualidad, según se informa, no le ha sido notificado a las partes, ni a los interesados, tal como lo manifestó la Juez Décima de Familia de Bogotá.

Esto indica, que el actor no se encuentra privado de la libertad y no procede atender súplicas referentes a derechos fundamentales al mínimo vital y derecho a la libertad, presuntamente conculcados, porque no se encuentran afectados con tales decisiones.

En este orden, sin mayores elucubraciones, se denegará la tutela de la referencia, por cuanto, se itera, es improcedente.

^[1] “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”

^[2] “El procedimiento establecido en el Decreto 951 de 2001, reguló la asignación de subsidios familiares de vivienda urbanos para la población en situación de desplazamiento, a través de una distribución territorial de los subsidios, celebración de convocatorias, criterios de calificación para las postulaciones y asignación de las subvenciones.”

^[3] Corte Constitucional, Sentencia T-580 de 2006.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

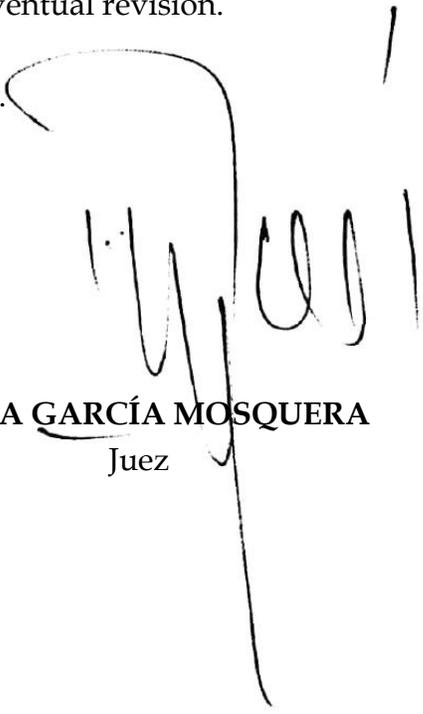
PRIMERO. NEGAR la TUTELA al señor RUBÉN DARÍO USECHE RADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.073.159.776, frente a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y libertad, indicados como quebrantados con base en la motiva expuesta.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si esta providencia no fuere impugnada, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

z.k.